



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLIN**

Medellín, nueve de noviembre de dos mil veinte

**Rad: 05001 31 03 003 2020 00133 00**

**Asunto:** Resuelve Solicitud  
Concede Amparo de pobreza  
**Auto:** Int. 662

La señora **Olga Lucia Echeverri Zapata** en escrito obrante a consecutivo 25 del expediente digital, solita al despacho, entre otros, le sea concedido amparo por insolvencia económica de que trata el artículo 531 y 151 del C.G.P.

En orden de resolver la solicitud, el despacho realiza las siguientes;

**Consideraciones**

Si bien del artículo 531 del C.G.P dispone que las personas naturales no comerciantes, a través del proceso de insolvencia, podrán negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores, lo cierto es que este procedimiento ésta compuesto por varias etapas que deberán agotarse ante las entidades competentes para hacerlo.

Así las cosas, la solicitud de insolvencia a que alude la memorialista, es abiertamente improcedente para tramitarla en este juzgado, ya que de conformidad con el artículo 534 *ibídem* no somos competentes

para conocerlo, además primero se debe agotar la etapa de negociación de deudas como lo dispone el artículo 533 del mismo digesto procesal.

No obstante, lo anterior, considera este despacho que la petición de insolvencia a que alude la petente da a entender que se encuentra en imposibilidad económica para asumir los gastos del proceso y por tal razón, solicita el amparo de pobreza.

Ahora bien, el artículo 151 del C.G.P dispone que “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Por su parte, el artículo 152 *ejusdem* prescribe que el amparo podrá ser solicitado por el demandante o el demandado y en caso del demandado al que haya que nombrarle apoderado, el termino para contestar la demanda se suspenderá hasta que el profesional del derecho acepte el cargo<sup>1</sup>.

Conforme a lo anterior, es claro que el objeto del instituto procesal del amparo de pobreza es asegurar, a quien no está en condiciones económicas, la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad de la justicia, es por ello que los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que subsisten en el proceso jurisdiccional, como son los honorarios de abogado, peritos, las cauciones y otras expensas.

---

<sup>1</sup> Art. 152 C.G.P “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

Por otro lado, en cuanto a las manifestaciones hecha en los numerales 5 al 8 del escrito, estas se deberán presentar por medio de apoderado judicial, ya que dichas actuaciones procesales requieren del derecho de postulación ya que estamos en un proceso de mayor cuantía.

Finalmente, y en atención a que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento al requerimiento hecho por el despacho en auto del 26 de octubre de 2020, de conformidad con el decreto 806 de 2020 téngase en cuenta la notificación realizada a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

### **Resuelve**

**Primero:** Se concede el Amparo de pobreza que ha sido solicitado por la señora **Olga Lucia Echeverri Zapata** en calidad de demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Se nombra como abogado de oficio Andrés **Felipe Rivas Cardona** T.P 255.603 del C.S de la J, quien se localiza en el correo electrónico [af.rivas@legalma.co](mailto:af.rivas@legalma.co) , la parte amparada debe notificar al auxiliar de la justicia se su nombramiento, de conformidad con el artículo 49 del C.G.P dentro de los treinta días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación a la sanción estipulada en el art. 317 del C.G.P.

**Tercero:** se advierte al auxiliar de la justicia designado que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 154 del C.G.P, el cargo es de forzoso desempeño y tendrá que manifestar su aceptación o presentar una prueba o motivo de su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación so pena de incurrir en falta disciplinaria.

**Cuarto:** de conformidad con el art. 152 del C.G.P se suspende el término para contestar la demanda hasta el día que se posesione el auxiliar de la justicia

**NOTIFIQUESE**

Firma Electrónica

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bc15f735c1c50584055b9fc87770c50de5e382b13c3cbaf46bb192105  
842bdc**

Documento generado en 09/11/2020 05:19:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**